



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 34313/2018/CNC1

Reg n° 933/2018

//n la ciudad de Buenos Aires, a los siete días del mes de agosto del año dos mil dieciocho, se constituye el tribunal, integrado por los señores jueces Mario Magariños, en ejercicio de la presidencia, Pablo Jantus y Alberto Huarte Petite, a fin de celebrar la audiencia prevista en el art. 454, en función del art. 465 *bis*, del Código Procesal Penal de la Nación, en la causa n° 34313/2018/CNC1, caratulada “Lacoste, [REDACTED] s/ habeas corpus”. La audiencia está siendo filmada; el registro audiovisual forma parte integrante de la presente actuación y queda a disposición de las partes en Secretaría. Se encuentra presente la parte recurrente, representada por la defensora pública coadyuvante de la Defensoría General de la Nación, doctor Gilda Belloqui, letrada a cargo de la asistencia técnica del señor [REDACTED] Lacoste. Se da inicio a la audiencia y se concede la palabra a la recurrente, quien procede a argumentar su posición. A continuación, el tribunal se retira a deliberar en presencia de la actuario (arts. 396 y 455 CPPN). Constituido el tribunal nuevamente en la sala de audiencias, en presencia de la recurrente, el señor Presidente hace saber que esta Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal ha **RESUELTO: HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto, **ANULAR** la resolución recurrida y, en consecuencia, **REMITIR** las actuaciones al tribunal de origen a fin de que dicte una nueva resolución conforme a derecho; sin costas (arts. 471, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). Acto seguido, el señor Presidente pasa a exponer los fundamentos de la decisión adoptada. Señala que el decisorio impugnado muestra una manifiesta arbitrariedad en la medida en que, por un lado, ha desatendido la letra expresa de la ley 23.098, que en el segundo párrafo del art. 19 expresamente establece que “podrán interponer recurso el amparado, su defensor...”, etc. En consecuencia, advierte, es la propia ley la que contempla la notificación personal a la persona



amparada, además de la notificación y la posibilidad de interponer recurso de la defensa. Por ello, sostiene, aparece aquí ya de modo manifiesto una clara arbitrariedad en la decisión, en la medida en que no se ha hecho cargo, y ha desatendido absolutamente, lo establecido por la propia letra de la ley. Pero además, continúa, la decisión del *a quo* también es arbitraria porque resolvió de modo contradictorio con el propio procedimiento que se había aplicado en el caso, esto es, el juez en primera instancia decide notificar no solo a la defensa, sino también al amparado, quien, inmediatamente luego de ser notificado, interpone el recurso. Manifiesta que no es razonable que luego se afirme que es tardía la interposición del recurso por parte del amparado en la medida que el trámite que se había dado estaba orientado precisamente a posibilitar que el amparado interponga un recurso porque, de lo contrario, no se entiende por qué fue notificado personalmente, además de haber sido notificada previamente la defensa. En consecuencia, concluye, aquí también muestra la resolución adoptada una arbitrariedad, en la medida en que resuelve de manera contradictoria con el trámite que se había dado a la acción. Estas razones, señala, aparecen como suficientes como para mostrar que lo resuelto carece de una fundamentación razonable y suficiente y, en consecuencia, corresponde resolver de acuerdo a como enunció en un principio. A continuación, el señor Presidente le concede la palabra al juez *Jantus*. Manifiesta que está claro que el defensor pidió que se notifique personalmente a su asistido en la unidad y que ante la notificación este presentó un recurso *in pauperis*. Expresa que en el fallo “Ferreira” (CSJ 8/2015/RH1, “Ferreira, Juan Carlos s/ homicidio simple”, rta.: 3/10/17, C.S.J.N.), la Corte señala, en un caso que es de una condena -aclara que es cierto que en general la Corte trata las cuestiones de recursos *in pauperis* en casos de recursos contra condena, pero le parece que la doctrina se aplica también en el caso de autos- que: “[E]l abogado defensor había manifestado expresamente,





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 34313/2018/CNC1

en presencia de su defendido, que la sentencia condenatoria iba a ser impugnada. Frente a ello, la posterior presentación de un recurso in pauperis, fundamentada por el condenado en que su defensor no había respondido a su voluntad de recurrir, debió haber sido examinada con extrema prudencia, de moto tal de asegurar un efectivo ejercicio del derecho en examen. Pues, de otro modo, quedaría completamente desvirtuado el sentido de la doctrina de este Tribunal según la cual los recursos procesales constituyen una facultad del imputado y no una potestad técnica del defensor (cf. doctrina de Fallos: 327:3802 y sus citas; 329:149; 330:4920)".

Advierte que en el marco de la ley de habeas corpus, que en el art. 10 claramente señala que no se lo puede rechazar por cuestiones formales y que además establece, para algunos supuestos, la consulta obligatoria ante la Cámara como sucede con la ley de prórroga de prisión preventiva, es obligación de la Cámara privilegiar esa revisión que está en el sentido de la ley y no negar la posibilidad de examinar lo decidido por el juez de instrucción, amparados en razones formales. Con esto, señala que está de acuerdo con sus colegas en que hay un exceso de rigor formal y por eso corresponde hacer lugar al recurso de casación como fue expuesto. El señor Presidente hace saber que **se tiene por notificado en este acto lo resuelto** (art. 400 CPPN). No siendo para más, se da por concluida la audiencia y firman los señores jueces, previa lectura y ratificación, por ante mí, de lo que DOY FE.

PABLO JANTUS

ALBERTO HUARTE PETITE

MARIO MAGARIÑOS

PAOLA DROPULICH
SECRETARIA DE CAMARA



Fecha de firma: 07/08/2018
Alta en sistema: 10/08/2018
Firmado por: MARIO MAGARIÑOS,
Firmado por: PABLO JANTUS
Firmado por: ALBERTO HUARTE PETITE, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: PAOLA DROPULICH, SECRETARIA DE CÁMARA



#32028648#212794598#20180810095847883